

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>079</b>						Fecha: 12/09/2022	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 <b>2006 00897</b>	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA GONZALEZ REYES	PABLO EMILIO ORTIZ VELASQUEZ	Auto que ordena entregar depósitos TIENE POR AGREGADO	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2014 00269</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL	GRACIELA CRUZ DURAN	Auto de obediencia al Superior REQUIERE APODERADO PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE SOPORTES DE LAS PARTIDAS	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2017 00590</b>	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que ordena oficiar AL TRIBUNAL PARAQUE CERTIFIQUE FIRMEZA Y EJECUTORIA PROVIDENCIA. REQUIERE ABOGADO PARA QUE ACLARE PETICION	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2017 00802</b>	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA LLANO DE MAYA	RUBAN DARIO MAYA RESTREPO	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 20 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE REQUIERE LUZ MARINA LLANO	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 00326</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FLOR MARIA GOMEZ SOTO	ISMAEL CALDERON HUERTAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 00760</b>	Liquidación Sucesoral	IDALY CLAVIJO LOAIZA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar A LA REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL PARA QUE EN 10 DIAS REMITAN RCN JENNY VELOZA Y ZAMIRA VELOZA Y REGISTRO DE NACIMIENTO Y DEFUNCION DE FANNY ENRIQUEZ. TIENE EN CUENTA MANIFESTACIONES	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 01132</b>	Liquidación Sucesoral	CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)	-----	Auto que decide incidente RECONOCE CESIONARIO. NIEGA RECONOCIMIENTO. NIEGA TERMINACION PROCESO. CONDENA EN COSTAS AL INCIDENTADO. FIJA AGENCIAS \$1000.000. EN FIRME INGRESE	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00113</b>	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Auto que ordena correr traslado DE LA SOLICITUD DE LA CORRECCION DE LA PARTICION POR 5 DIAS. TIENE POR AGREGADO. ORDENA ENTREGAR DINEROS. REQUIERE PARTIDORES	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00245</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NOHAD FEKZARY NAGLES GARCIA	JHONATAN FAIBER FORERO	Auto de citación otras audiencias FIJA EFCHA 11 DE OCTUBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00369</b>	Liquidación Sucesoral	ANTONIO SOLANO VALDION (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE OCTUBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2021 00071</b>	Especiales	ANGELA CATERINA BAYONA VIASUS	ANGEL CHACON MURILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE OCTUBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	09/09/2022		
11001 31 10 005 <b>2021 00122</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GABRIELA GALINDO REINA	JESUS JOSE SEBASTIAN VILLALBA VARGAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	09/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00159	Liquidación Sucesoral	MARIA ELISA AVILA DE CASTRO (CAUSANTE)	----	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE A LA PARTE QUE APERTURO LA SUCESION PARA QUE PROCURE LA NOTIFICACION DE LOS DEMAS HEREDEROS	09/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00194	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY YOHANNA LOPEZ CRUZ	DARVIN HERNAN RIAÑO ROJAS	Auto que ordena requerir MIGRACION Y CENTRALES DE RIESGO	09/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00202	Ordinario	JANETH JIMENEZ GUZMAN	NESTOR EDUARDO GRACIA REINA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADA	09/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00209	Verbal Sumario	NATALIA ALEJANDRA ORTIZ JACOME	JOSE ALCIDES AMAYA CUENCA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 AL	09/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00211	Verbal Sumario	MALYURY VITONCO NUSCUE	JORGE MAICON CARLOSAMA ROJAS	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 AL	09/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00214	Ordinario	JOSE ALFREDO FIGUEREDO FIGUEREDO	YANETH PUERTO FIGUEREDO	Auto que ordena cumplir requisitos previos ALLEGAR ANEXOS ENVIADOS	09/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00593	Otras Actuaciones Especiales	LAURA DANIELA ORTEGA GARCIA (NNA)	----	Auto que ordena tener por agregado INFORMES. FIJA FECHA 16 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M. ESCUCHAR PROGENITORA Y HERMANA. FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 23 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 11:30 A.M. OFICIAR. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	09/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00621	Jurisdicción Voluntaria	HELEN MARIA PEREZ MIDEROS	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	09/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00627	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIME ANDRES DUSSAN RIAÑO	GISELA CORREAL SANDOVAL	Sentencia DIV. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	09/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00628	Ejecutivo - Minima Cuantía	LILIANA TORRES SANDOVAL	FRANKLIN DOMINGUEZ MONCADA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADAS RESPUESTAS	09/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00097	Especiales	FABIOLA CASTRILLON RODRIGUEZ	----	Sentencia CPF. DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS \$500.000. NOTIFICAR DFENSOR Y MINISTERIO	09/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00198	Otras Actuaciones Especiales	EVELIO JOSE MEJIA BARRERA	ANA INES RODRIGUEZ PAEZ	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR AD LITEM. ORDENA VALORACION DE APOYO. OFICIAR. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADA	09/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00243	Especiales	NAYRETH RENTERIA DUARTE	HECTOR GERMAN PEÑUELA MEDELLIN	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION	09/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00243	Especiales	NAYRETH RENTERIA DUARTE	HECTOR GERMAN PEÑUELA MEDELLIN	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR SIJIN Y/O DIJIN Y CARCEL DISTRITAL	09/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal Sumario, 11001 31 10 005 **2006 00897 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos las respuestas allegadas por Migración Colombia y la Contraloría General de la República [levantamiento de las medidas cautelares] y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior y ante petición de las partes, téngase en cuenta la autorización dada por el demandado a su hija Leidy Estefanía Ortiz González para efectuar el retiro y pago de los títulos de depósito judicial que se encuentren a ordenes del despacho y por cuenta de este proceso. Líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia, comunicando la autorización respectiva. Sin embargo, respecto a la solicitud de entrega, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de 3 de junio de 2022, donde ya se había decidido lo pertinente.

Finalmente, se aclara que en audiencia del 15 de febrero de 2007 se aprobó el acuerdo alcanzado por las partes consistente en la fijación de cuota alimentaria en favor de la entonces menor Leidy Estefanía Ortiz González, en cuantía equivalente al 25% de los ingresos percibidos por el demandado Pablo Emilio Ortiz Velásquez [fls. 29 y 30 *cd.* 2], por tanto, como el objeto del proceso era la fijación de la cuota alimentaria y no el cobro ejecutivo de la misma, resulta improcedente certificar si existe “saldo a favor” o “actual de la deuda”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2006 00897 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ac4c1f9b1740b86cfad0bbb4ca77a9246c498be54111a86cdfbe276cb8eb0f**

Documento generado en 09/09/2022 06:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2014 00269 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 16 de agosto de 2022, por virtud de la cual confirmó lo decidido en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 18 de enero de 2021.

Así, conforme decisión del Superior, es preciso realizar un control de legalidad a la actuación surtida, acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos legales de los autos de 5 de marzo de 2021 y 18 de mayo de 2022, toda vez que le estaba vedado al despacho darle trámite a una solicitud de inventarios y avalúos adicionales sobre pasivos que ya habían sido resueltos en la audiencia realizada el 18 de enero de 2021. Téngase en cuenta que en dicha oportunidad se negó la inclusión del pasivo pretendido por Nancy Malaver Cruz, quien argumentaba ser acreedora de la sociedad conyugal con base en un acuerdo suscrito con Graciela Cruz Durán, decisión que fue confirmada en sede de apelación tal como se indicó en el numeral primero de la presente providencia. Dichas acreencias pretendidas, al ser negadas como tal, son ahora presentadas por el apoderado judicial de la demandada como compensación a cargo de la sociedad conyugal, y para tal efecto allegó copia de facturas y documentos que, según su dicho, dan cuenta de un pasivo por valor de \$106.830.432, sin embargo, ha de verse que el artículo 502 del c.g.p., prevé que, si *“se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales”*, situación que implica que tales inventarios deberán presentarse en debida forma y no solo de manera enunciativa, atendiendo que la aprobación y legalidad de los mismos no puede quedar supeditada únicamente al silencio que eventualmente guarde el interesado, más aún, cuando el inciso 2° del art. 34 de la Ley 63 de 1936 establece que *“[e]l pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y **allegando su comprobante al expediente**”* [se resalta], y dícese lo anterior, porque le estaba vedado al despacho aprobar los mismos únicamente por el silencio de la contraparte, toda vez que al verificar la solicitud, se observa que se intentó incluir como pasivo a través de

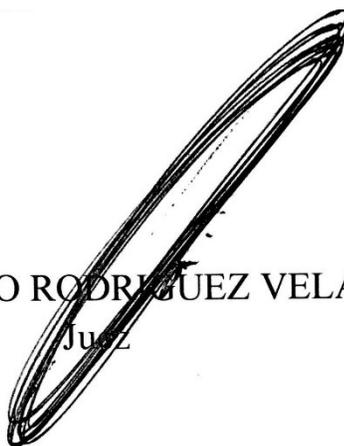
inventarios y avalúos adicionales, aquella inclusión de acreencia que ya había sido negada en audiencia del 18 de enero de 2021 y confirmada en sede de apelación.

Ahora, si en gracia de discusión ese no fuere el caso, tampoco había lugar a disponer la aprobación de los inventarios adicionales como se realizó, toda vez que de los soportes allegados solo se vislumbra un total de pagos por valor de \$6.177.810, cifra que dista significativamente de los \$106.830.432 solicitados como compensación, aunado al hecho que las facturas anexadas se encuentran a nombre de Nancy Malaver y no a cargo de ninguno de los cónyuges, así como obran algunas sin nombre ni fecha, situación que vislumbra que tales soportes no pueden ser base de un pasivo como el que se pretende.

Dicho lo anterior, el despacho se aparta de los efectos legales de los autos adidos 5 de marzo de 2021 y 18 de mayo de 2022 y en su lugar se ordena, previo a dar trámite a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, requerir al apoderado judicial de la demandada, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de no dar trámite a su solicitud, allegue los soportes de las partidas que pretende adicionar, advirtiendo que solo se atenderán aquellas que se encuentren a nombre y/o cargo de los cónyuges y que reúnan los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, aunado al hecho que no se entrará a resolver lo ya decidido en audiencia del 18 de enero de 2021 y confirmado en providencia del 16 de agosto de 2022 dictada por el superior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2014 00269 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22237d1edf2bd8ae354b22d18b94f343c645febf1ec226714f212543ad9e0136**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00590 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por descorrido el traslado de las objeciones propuestas por el abogado Jiménez Reyes contra el trabajo de partición. Así, sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto a estas, de no ser porque se advierte que la abogada Valderrama Rodríguez allegó copia informal del fallo de segunda instancia proferido el 25 de agosto de 2022 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente No. 2018-0610, y como quiera que de esa decisión depende la resolución de las citadas objeciones, será del caso oficiar a dicha corporación para que, en el termino de diez (10) días, proceda a certificar la firmeza y/o ejecutoria de la citada providencia. Por Secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Imponer requerimiento al abogado Jiménez Reyes para que aclare su petición de aplicación del artículo 121 del c.g.p., dada su contradicción. Ha de verse que tal disposición normativa fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443-19, a cuyos planteamientos el petente deberá atenerse, además, en su escrito presenta “objeción” a la resolución de las objeciones presentadas al trabajo de partición bajo las premisas del citado artículo 121 [como si se tratara de un recurso], pero concomitantemente solicita al despacho resolver la instancia. En tal sentido, deberá el prenombrado abogado aclarar si lo que pretende es que se dicte la sentencia a que hubiere lugar, luego de la resolución de las objeciones planteadas contra el trabajo partitivo, u otra circunstancia distinta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00590 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551a0166ab91b8c8e89dcee17218fb9fbc641e9dc14f58a1616e3c3003f8e9**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 00802 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 26 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019. Aunado a ello, también se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Luz Marina Llano de Maya, y su duración; asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00802 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90cf1d7860b3dd7d0217538c65ab1f4cfe87f018fa99dc7da9cc52820ed98c7**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00326 00

De la revisión del expediente, es pertinente imponer requerimiento a la parte demandante para que proceda a dar impulso al presente asunto, en específico, para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite las gestiones de notificación a la demandada según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá informarse previamente la dirección electrónica de la parte demandada, dando a conocer *“la forma como (...) [la] obtuvo”* y allega *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00326 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebba5ca5156ee5c47196e5830496af03d7a2d7b3c9229bea97e1298631a178c**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00760 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de los herederos reconocidos y, en consecuencia, se ordena emplazar a Jenny Alexandra Veloza Enríquez y Zamira Veloza Enríquez, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Corolario a lo anterior, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, remitan copia del registro civil de nacimiento de Jenny Alexandra Veloza Enríquez y Zamira Veloza Enríquez, hijas de Fanny Enríquez Clavijo (q.e.p.d), y asimismo, aquel de nacimiento y defunción de la última de las prenombradas, quien según el hecho No. 2° de la demanda, es heredera de los causantes en su condición de hija.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00760 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6aa1811fb5065b2945e4fc63a00375d8d7896b877f777877d96a3f1e78cd72**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 01132 00**  
(Incidente de reconocimiento de heredero)

Atendiendo lo dispuesto en auto de 15 de junio de 2022 y para decidir el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho que el apoderado judicial de Jorge Mario Serna Duque incoó con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 491 del c.g.p., basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el incidentante en el hecho de haber celebrado contrato de compraventa de los derechos herenciales que les pudieren corresponder a Javier Arbey, Yonier Alberto, Miguel Ángel, Roimiro y José Norbey Serna Duque, de la sucesión del causante Celedonio Serna [progenitor de todos los intervinientes en dicho negocio], venta que fue protocolizada mediante escritura 2177 de 10 de noviembre de 2009, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá D.C., circunstancia que, según su dicho, excluye al señor Roimiro Serna Duque para intervenir en esta mortuoria. Por tanto, solicitó su reconocimiento como cesionario y heredero único, así como la terminación del presente asunto ante el inicio del trámite notarial de sucesión.

2. Durante el término de traslado respectivo, el apoderado judicial que aperturó el expediente centró sus argumentos en dos premisas básicas: **i)** el poder otorgado para suscribir la escritura pública precitada no concedía la facultad de venta sino de cesión de la administración del bien objeto de la herencia, y **ii)** tal instrumento público no fue objeto de registro, por lo cual, según su dicho “*el derecho real de dominio no se ha consolidado*”.

3. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes y al abordar el estudio sobre el reconocimiento o no de la condición de cesionario del señor Jorge Mario Serna Duque, vale la pena comenzar por recordar que los artículos 1967 y 1968 del código civil facultan a los herederos para efectuar la venta de los derechos herenciales que les pudieren corresponder; sin embargo, dicha venta no se reputa perfecta “*ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura*”.

*pública*” (art. 1857, inc. 2º, *ib.*), circunstancia que no es aquella debatida en el asunto *sub examine*, pues las partes no cuestionan el negocio jurídico *per se* sino la facultad que otorgaron para su celebración, razón por la cual, indefectiblemente, debe hacerse pronunciamiento individual respecto de la naturaleza jurídica del negocio celebrado y su consecuente solemnidad, si a ello hubiere lugar.

### **Cesión y/o venta de derechos herenciales**

Allegada al plenario se encuentra la escritura 2177 de 10 de noviembre de 2009, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá, en cuya cláusula primera se determinó el objeto del negocio en el sentido de transferir a título de venta al señor Jorge Mario Serna Duque “*el derecho de herencia que le corresponde y asignaciones a título singular que le correspondan o puedan corresponderles en la sucesión del señor Celedonio Serna*”, objeto respecto del cual el apoderado judicial del señor Roimiro Serna Duque [vendedor] manifestó estar en desacuerdo pues, según su dicho, el poder otorgado, para tal efecto, únicamente otorgaba la facultad de cesión más no de venta. Al respecto, fueron aportados los poderes que en su momento fueron otorgados por los vendedores al abogado José Milton Blanco Santamaría y que en su literalidad fueron concedidos para “*que suscriba la escritura pública de cesión de derechos hereditarios*” y en específico se otorgó para la cesión “*respecto de los derechos que poseía mi padre en el inmueble (...) con matrícula inmobiliaria 50S-40434481 y en favor de mi hermano*” Jorge Mario Serna Duque.

Ello demuestra claramente que los vendedores, entre ellos el señor Roimiro [quien aperturó la mortuoria], tenían pleno conocimiento sobre el derecho del cual estaban disponiendo, y por ende, no siendo aceptada la teoría que se trató de una simple cesión de administración de inmueble, pues ello, además de no tener prueba que así lo sustente, es plenamente desvirtuado con el contenido literal del poder conferido y el objeto de la escritura pública, máxime, si se tiene en cuenta que el negocio fue oneroso, pues el precio pactado, según la cláusula sexta, fue \$5'884.000, lo que vislumbra que existió una contraprestación por el derecho cedido, *mutatis mutandi* venta de derechos.

Ahora, es menester resaltar que los términos cesión y venta son usados normalmente como sinónimos respecto de la disposición de los derechos herenciales, pues la figura legalmente establecida (C.C., art. 1967) es la cesión, teniendo como partes el cedente y el cesionario; sin embargo, el artículo 1857 del código civil refiere el “*perfeccionamiento del contrato de venta*” en cuanto a la enajenación que de los derechos se hace. Además, ha sido entendido por la doctrina que el “*cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria, y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique lo que les correspondan en el acervo líquido, en proporción al derecho herencial que le fue cedido*” [Luis Eduardo Botero Hernández – Derecho privado contratos parte especial II edición, capítulo III]. Por tanto, resulta irrelevante argumentar que la facultad otorgada fue la de cesión, pero en la escritura pública se efectuó una venta, pues lo materializado mediante ese instrumento público suscrito el 10 de noviembre de 2009 claramente fue la enajenación de los derechos herenciales, circunstancia de la cual no existe duda alguna, pues esa fue, desde el comienzo, la intención de las partes, como efectivamente se vislumbra del contenido del poder otorgado, siendo entonces inadmisibles que se argumente que no se dio lectura a la minuta de la escritura suscrita o que fue producto de engaño en su celebración, toda vez que en el presente asunto no se discute la legalidad de tal instrumento, más aún, si no existe sentencia judicial que haya declarado nula o ineficaz la precitada escritura pública.

Dicho ello, es evidente que habrá de reconocerse plenos efectos al negocio jurídico celebrado por las partes mediante la aludida escritura pública, en cuanto a la cesión que de los derechos herenciales allí se efectuó en favor de Jorge Mario Serna Duque, lo que de contera conlleva al segundo de los pronunciamientos, esto es, el registro de tal acto.

### **Registro de la cesión de derechos herenciales**

Entiéndase en primer lugar que el derecho de herencia es distinto al de dominio que se adquiere sobre las cosas, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de indicar que “*el heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho*

*a suceder al difunto en este patrimonio, en esta universalidad jurídica”* mientras que *“el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales”* [CSJ Sent. 10 de agosto/81]. Por tanto, la cesión o venta de los derechos herenciales tiene por objeto la enajenación de ese derecho que por ley le fue deferido, no así de su condición de heredero, el cual es intransmisible, lo que implica que no se transfiere el dominio con la cesión efectuada, pues este [dominio] solo es adquirido en virtud de la adjudicación de los bienes a través de la aprobación de la partición dentro del proceso de sucesión correspondiente [c.c, art. 673, se adquiere el dominio sobre las cosas por sucesión]. Y dicese lo anterior porque resulta desacertado el planteamiento del abogado García Hernández consistente en que *“el derecho real de dominio no se ha consolidado”*, toda vez que la cesión, aún si estuviere registrada, no transfiere el dominio de la universalidad de bienes que componen la herencia.

Ahora bien, es menester indicar que la cesión de derechos herenciales puede efectuarse a título universal, si versa sobre la totalidad de la universalidad patrimonial deferida, o a título singular si aquella es parcial y transfiere determinados bienes que componen la herencia. En el presente asunto, se advierte que en la clausula primera de la escritura publica de venta se estipuló que *“el derecho de herencia que le corresponde y asignaciones”* serían cedidos *“a título singular”* especificándose que esos derechos recaían sobre el 50% del bien inmueble identificado con matrícula 50S-40434481. El debate debe centrarse entonces, en estrictez, en determinar si tal acto es susceptible de registro o no. Para ello, ha de precisarse que el artículo 4° de la ley 1579 de 2012 [estatuto de registro de instrumento de registros públicos] establece que deben registrarse todos los actos que versen sobre traslación o extinción del derecho de dominio o sobre el *“derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”*, segunda hipótesis sobre la cual podría pensarse que se encuentra incluida la venta de derechos herenciales a título singular [como en efecto acaece en el presente asunto], pues en dicha figura se enajenan los derechos determinados sobre uno o varios bienes que componen la herencia [siendo esta un derecho real]. Sin embargo, tal acto de registro no es pleno, pues la cesión de derechos constituye una falsa tradición, entendida esta como *“la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, **por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble**”* [se subraya y resalta, consulta 1477/14 Superintendencia de Notariado y

Registro], y como tal, su inscripción [en el registro] “*sólo procederá en los casos contemplados en el Código Civil y las leyes que así lo dispongan*” [ley 1572/12, art. 8º, párrafo 2º].

En efecto, del análisis de la mencionada escritura pública se evidencia que el funcionario que la otorgó advirtió a las partes que “*pueden presentar esta escritura para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente*”; empero, nótese que tal inscripción en registro no se torna imperativa, sino facultativa, en el entendido que la ausencia del registro no invalida o afecta la eficacia del negocio jurídico celebrado, pues se itera, tal cesión no trasfiere el derecho de dominio sobre los bienes objeto de la herencia, este se adquiere cuando se aprueba el trabajo de partición y adjudicación, por tanto el “*cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho [cesión de derechos herenciales] se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas*” objeto de la cesión [concepto No. 2616/13 Superintendencia de Notariado y Registro]. Es decir, que es al interior del proceso de sucesión donde se reconoce la condición de cesionario y en virtud de ello, la posterior adjudicación de los bienes.

De lo anterior, se colige entonces que la ausencia de registro de la venta de cesión de derechos efectuada mediante la pluricitada escritura pública 2177, no impide el reconocimiento de Jorge Mario Serna Duque como cesionario, a título singular, de los derechos herenciales de sus hermanos, pues tal registro puede ordenarse [como en efecto se hará] antes o concomitantemente con la aprobación de la partición y consecuente adjudicación de bienes.

### **Precisiones respecto al trámite que debe darse al presente asunto.**

Pese a las determinaciones descritas anteriormente, es menester resaltar que no le es dado al despacho reconocer a Jorge Mario Serna Duque como único heredero y tampoco ordenar la terminación del presente asunto, toda vez que en el líbello introductorio se informó la existencia de 9 herederos, de los cuales, solo cinco de ellos suscribieron la escritura pública de cesión de derechos herenciales [Javier Arbey, Yonier Alberto, Miguel Ángel, Roimiro y José Norbey Serna Duque], no siendo parte de dicho negocio jurídico los

señores Ana Fabiola Duque, Celedonio Serna y Araceli Serna, quienes, de llegar a probar su condición de herederos, podrán intervenir en la mortuoria según las previsiones de los artículos 490 y ss. del c.g.p, esto es, para que declaren si aceptan o repudian la herencia.

Aunado a ello, se resalta que el precitado negocio jurídico fue otorgado a título singular, que no así sobre la totalidad de la universalidad jurídica, situación que implica que solo respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40434481 se puede tener como cesionario a Jorge Mario Serna Duque, más no sobre la totalidad de los activos y/o pasivos que llegaren a inventariarse y evaluarse en la audiencia correspondiente.

4. Así las cosas habrá de declararse parcialmente probado el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho, por lo que habrá de reconocerse al incidentante como cesionario a título universal, negando las demás pretensiones incoadas.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Declarar probado parcialmente el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho incoado por Jorge Mario Serna Duque.
2. Reconocer como cesionario a título singular, al señor Jorge Mario Serna Duque, respecto de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a los señores Javier Arbey, Yonier Alberto, Miguel Ángel, Roimiro y José Norbey Serna Duque del inmueble identificado con matrícula 50S-40434481, en virtud de la escritura 2177 de 10 de noviembre de 2009, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá.
3. Negar el reconocimiento como único heredero efectuada por Jorge Mario Serna Duque, como quiera la cesión de derechos herenciales acá reconocida solo fue otorgada a título singular y no fue suscrita por la totalidad de los herederos informados en el líbello.

4. Negar la terminación del proceso, como quiera que en el libelo se informó la existencia de 9 herederos en total y la cesión de derechos reconocida no versó sobre la totalidad de la masa herencial, siendo menester continuar con los trámites procesales a que hubiere lugar.

5. Condenar en costas al incidentado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquídense.

En firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar las diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01132 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfe871036684311d40408a2e2087dc8ce218e5bb5dfbb1e046cad72ddbca0cd**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00113 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos el oficio 717 de 12 de julio de 2022, a través del cual el Juzgado 1° Civil Municipal de Fusagasugá efectuó la conversión de los títulos de depósito judicial que obraban a ordenes de dicho Despacho, así como el informe de títulos allegado, donde se evidencia que existen consignaciones por valor de \$150'919.140,<sup>34</sup>, y los mismos pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

2. En atención a solicitud de corrección de la partición elevada por el abogado Zuluaga Pulido [respecto del numeral 3.7 de la hijuela tercera], se ordena correr traslado, por el termino de cinco (5) días, a los interesados para que procedan a coadyuvar la misma o realicen las manifestaciones que a bien tengan. Lo anterior, toda vez que dicha solicitud no se encuentra suscrita por la totalidad de los partidores designados.

3. Referente a la petición de entrega de los títulos de depósito judicial que fueron convertidos a ordenes de este juzgado, se ordena la entrega y pago únicamente a los cesionarios descritos en la partida 1.3 de la hijuela No. 1, por valor de \$11'494.274.37 para cada uno de los 6 allí enlistados [valor total de dicho numeral equivale a \$68'965.646.24]. El pago equivalente al 50% de lo consignado con posterioridad a diciembre de 2021 se ordenará una vez se pague el monto correspondiente a los demás cesionarios y herederos. Lo anterior, toda vez que se presentan yerros que hacen inviable la entrega de dineros, por ahora, a los demás herederos, como se indica a continuación:

a) Respecto de los herederos Constanza Lucía Cárdenas Salamanca y Pedro Aníbal Jr. Cárdenas Salamanca, se encuentra en trámite solicitud de corrección del numeral 3.7 de la hijuela tercera [núm. 2 de la presente

providencia], por tanto, una vez sea efectuada tal corrección, se ordenará la entrega de dineros respectiva.

b) Respecto de los herederos Pedro Alejandro Cárdenas Mendoza y Oscar Javier Cárdenas Mendoza, así como el cesionario Juan Carlos Suárez Mendoza, se advierte un posible error en el numeral 2.4 de la hijuela segunda, pues se asigna dos veces al señor Oscar Javier Cárdenas Mendoza los dineros que correspondan por concepto de los títulos de depósito judicial referenciados, pero no se menciona allí que deba pagarse a Pedro Alejandro Cárdenas Mendoza dinero alguno. Por tanto, previo a la orden de entrega y pago de dinero a los prenombrados, se requiere a los partidores designados para que aclaren si el pago a Oscar Javier debe ser doble como allí se indica, o, por el contrario, se deba corregir el trabajo partitivo incluyendo el pago a Pedro Alejandro, en cuyo caso deberán proceder en tal sentido.

4. De la solicitud de corrección del trabajo de partición efectuada de consuno por los partidores designados, respecto de las partidas 3ª y 4ª del activo de las hijuelas primera, 1.1, y tercera 3.1, se informa que la misma se resolverá una vez se descorra el traslado y se efectúe la aclaración o corrección [según corresponda] ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia respectivamente, lo anterior, toda vez que al advertirse varios yerros en el trabajo partitivo, es menester disponer la aprobación de la corrección de los mismos en una sola providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00113 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5912af82a03ad2c80b04ce40a79cba97ec97666c075ae51aef11a95e1a17bc57**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

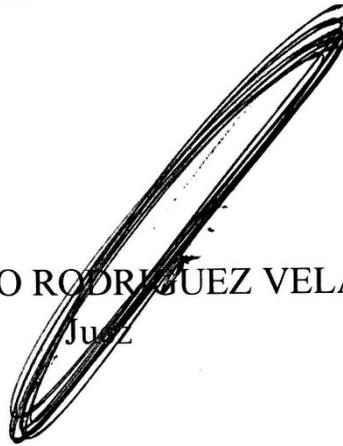
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00245 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., para la hora de las **2:15 p.m. de 11 de octubre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00245 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe1955e7794b2833ef280cbe7d84efda0aec9dfdb06c0da5a145a911688c3f**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00369 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la respuesta allegada por la DIAN [autorización de continuar con el trámite de la mortuoria] y la misma pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

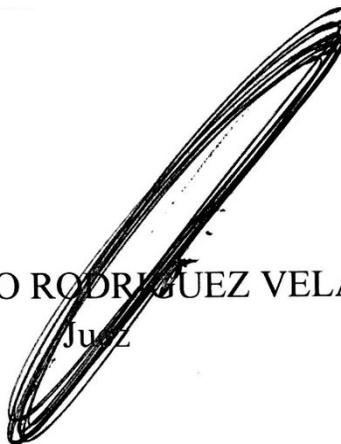
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 31 de octubre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00369 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8ea73f21e6b4ad29c475fef49356909318ba8e8d670d5d013d0b62c64e2e5c**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

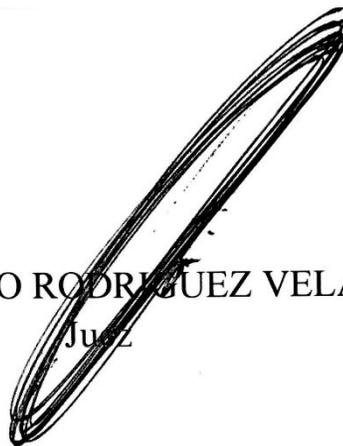
Ref. Verbal sumario (C.P.F.), 11001 31 10 005 **2021 00071 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., para la hora de las **2:15 p.m. de 18 de octubre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af53db14fbe419c143ef067c9bd58554e16388e1f82b4ba072b8863df67025f0**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00122 00

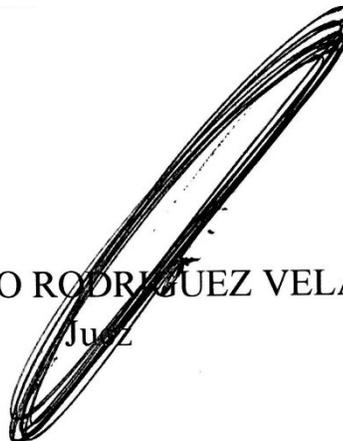
En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., para la hora de las **2:15 p.m.** de **19 de septiembre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien: dado que el término de duración del proceso establecido en el artículo 121 del c.g.p. vence el próximo 14 de septiembre, se amplía por seis (6) meses más el término para definir la instancia, para vencer el 14 de marzo de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00122 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc463de4bd2a83d01f197fb83770848d2a68164fe90adc44a7323ee1800ab38**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00159 00**

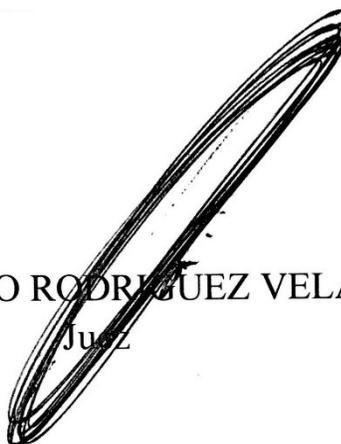
Para los fines legales pertinentes, ténganse por adosadas a los autos las respuestas allegadas por la DIAN [autorización para continuar con el trámite] y Secretaría de Hacienda Distrital [obligación pendiente de declaración por el año 2022], así como la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur-, y las mismas pónganse en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para dar cumplimiento a lo requerido [Secretaría de Hacienda Distrital] y los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, se impone requerimiento a la parte que aperturó la sucesión para que proceda a efectuar la notificación a los demás herederos informados en el líbello, para lo cual deberá ceñirse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del c.g.p., o aquellas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 si previamente da a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de los herederos y allega *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (art. 8°, inc. 2° *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00159 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf0287f450230cb89eaf4ca8cf2464e3e7fd8a6878298ca5739e5434380a474**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

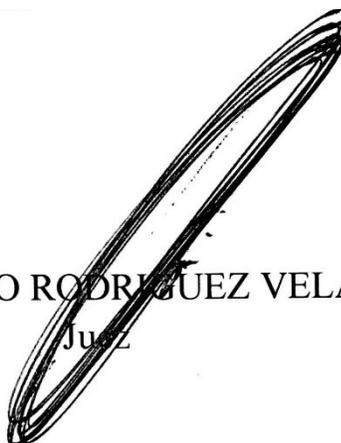
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00194 00**  
(Medidas cautelares)

De la revisión del expediente se advierte que no se han allegado las respuestas requeridas al pagador del ejecutado, así como tampoco aquellas solicitadas a la Unidad Administrativa Migración Colombia y a las centrales de riesgo. Por tanto, se impone requerimiento a las entidades descritas en los literales a), b), c) y d) del auto de 7 de abril de 2021 para que, de forma inmediata, procedan a dar cumplimiento a lo allí requerido. Por secretaría líbrense los oficios por el medio más expedito, haciendo las advertencias legales de su incumplimiento (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00194 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0894ddc51559df26fbb06d004eb0facd7009af6c1ee9540293d563ed400069**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

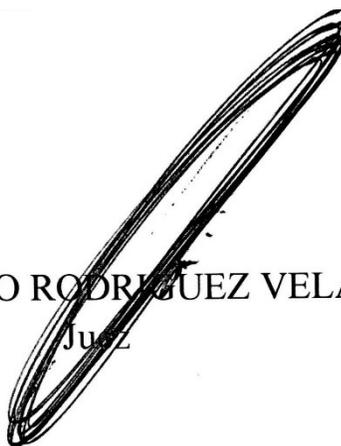
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00202 00

De la revisión del expediente, es pertinente imponer requerimiento a la parte demandante para que dé impulso al presente asunto, en específico, para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar en debida forma la notificación a la demandada según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00202 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde78a995407953c3ea63f5474dcc8861b1bd2444c3740e50f6d7e347232006d**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00209 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 22 de marzo de 2022 y aquel admisorio de la demanda, junto con la corrección efectuada en providencia del 28 de abril de 2021, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00209 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f897cddd41dd7d08a47a3ce65aa6d5edd447f51bfc27ded10069db4e7baf854**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00211 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 22 de junio de 2021 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00211 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfe06ef92e3ef6e4f17625f40e4427ec1151a091b6e6ef274976e0b86485e2a**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

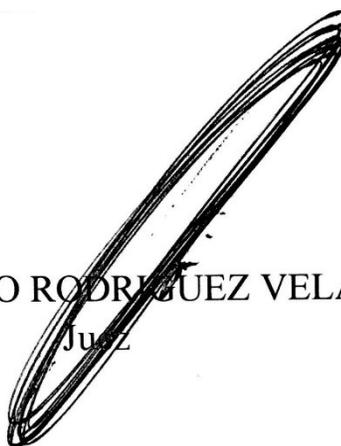
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00214 00

Previo a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto del acto de notificación efectuado por la demandante, se le impone requerimiento para que allegue los anexos enviados con la notificación debidamente cotejados, toda vez que solo se aportó el certificado de envío del mensaje de datos a través del canal digital informado de la persona a notificar, circunstancia que impide, de forma inmediata, tener por cumplido el acto procesal.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00214 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6490058d285407858eabc99b43c08cf4697168a049c0dfa73f49bb830243b5e7**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00621 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por justificada la inasistencia de la demandante a la audiencia prevista para el 12 de mayo de 2022. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 579 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00621 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856290a1360c7cc01b213944cecb7ae013125d7373eb8840caa692509d05b1ff**

Documento generado en 09/09/2022 07:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Jaime Andrés Dussan Riaño [representado por su progenitora,  
señora María del Carmen Riaño Pinzón] contra Gisela Correal Sandoval  
Rad. 11001 31 10 005 2021 00627 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte de la señora Gisela Correal Sandoval, a través de apoderado judicial, quien no formuló excepciones.

Así, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., de no ser porque se advierte que en memorial del 12 de agosto de 2022 los apoderados judiciales de las partes, de consuno, solicitaron el proferimiento de sentencia anticipada con ocasión al mutuo acuerdo exhibido para solicitar la cesación de los efectos civiles que del matrimonio católico contrajeron Jaime Andrés Dussan Riaño y Gisela Correal Sandoval. Petición a la cual habrá de accederse, y, en consecuencia, acorde con las previsiones del numeral 1° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de la solicitud elevada por ambas partes.

### Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 16 de abril de 2011 entre los señores Jaime Andrés Dussan Riaño y Gisela Correal Sandoval en la capilla Ángel de la Guarda del Club de Oficiales de la Policía Nacional, e inscrito en la Notaria 14 del círculo de Bogotá con indicativo serial No. 04543578, como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo que las partes convivieron únicamente hasta el año 2012, por lo que, habiendo transcurrido a la fecha más de 9 años desde dicha data, se configura la causal 8ª establecida en el

artículo 154 del código civil, aunado a ello, se resaltó que en sentencia del 18 de octubre de 2018 el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta al cónyuge Jaime Andrés Dussan Riaño, designándose como curadora definitiva a su progenitora María del Carmen Riaño Pinzón [quien presenta, en representación de su hijo, la presente demanda], circunstancia que, según lo expuesto en el libelo, configura las causales 2ª y 6ª *ibidem*, toda vez que se presenta una enfermedad grave e incurable de uno de los cónyuges [Dussan Riaño], así como el hecho de existir incumplimiento por parte de la demandada en sus deberes conyugales por no haber estado al tanto del cuidado de su esposo.

2. Habiéndose notificado del auto admisorio, la señora Gisela Correal Sandoval contestó la demanda no oponiéndose a la cesación del vínculo marital contraído por las partes conforme a las causales 6ª y 8ª *ejusdem*, sin embargo, se opuso a la procedencia de la prevista en el numeral 2° [grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales] argumentando que esta debía ser probada en curso del proceso.

3. Pese a dicha oposición parcial, y de forma posterior, las partes, a través de sus apoderados judiciales, de consumo solicitaron que se profiriera sentencia anticipada, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los cónyuges por mutuo acuerdo y, además, pidiendo que la custodia de la menor GDC, hija en común de aquellos, quedara en cabeza de su progenitora.

4. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

### Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de

matrimonio al haber contraído matrimonio católico el 16 de abril de 2011 en la capilla Ángel de la Guarda del Club de Oficiales de la Policía Nacional e inscrito en la Notaria 14 del círculo de Bogotá con indicativo serial No. 04543578, documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Dicho ello, debe recordarse que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los

cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, **las objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”<sup>1</sup>. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”<sup>2</sup>. **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial<sup>3</sup>. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del c.c.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del c.c. es aquella sobre la cual se apoyan las pretensiones de las partes, dada la solicitud que de mutuo acuerdo hicieren las partes, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el asunto *sub examine*, como ya se indicó, se encuentra acreditado el

<sup>1</sup> Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999.

<sup>3</sup> A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

vínculo matrimonial entre Jaime Andrés Dussan Riaño y Gisela Correal Sandoval con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04543578 [fl. 1], así como aquellos de nacimiento de los contrayentes [fls. 6 a 8], y el de nacimiento de su menor hija GDC [fl. 10], además, en curso de la actuación allegaron el documento de petición de proferimiento de sentencia anticipada, a través del cual resaltaron, por intermedio de sus apoderados judiciales, que de mutuo acuerdo solicitaban la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 16 de abril de 2011 e igualmente pidieron que la custodia, cuidado y tenencia de la NNA fuera asignada a su progenitora. Respecto de la cuota alimentaria correspondiente nada se indicó toda vez que en fallo del 16 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá al interior del proceso verbal sumario No. 2012-0488, se fijó dicha obligación alimentaria por valor de \$1.170.000, y que valga decir, en la actualidad es suministrada por la progenitora del señor Dussan Riaño.

4. Así las cosas, como de esa manera las partes manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito católico el 16 de abril de 2011, por mutuo acuerdo según documento allegado por sus apoderados judiciales, y que valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de las partes, para decretar el divorcio, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Jaime Andrés Dussan Riaño y Gisela Correal Sandoval el 16 de abril de 2011 en la capilla Ángel de la Guarda del Club de Oficiales de la Policía Nacional e inscrito en la Notaria 14 del círculo de Bogotá con

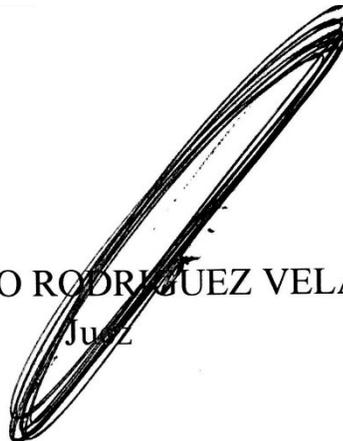
indicativo serial No. 04543578

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Dussan & Correal.
3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en aquel de matrimonio. Oficiese.
4. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).
5. Asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la niña Gabriela Dussan Correal a su progenitora Gisela Correal Sandoval.
6. Sin condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00627 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d7c83f2ad67aaa5a640725f9f73182efc754647740b93cb8f8feec10fbd20

Documento generado en 09/09/2022 06:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00628 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos las respuestas allegadas por la Escuela Americana de Automovilismo, Migración Colombia, Cifin y Datacrédito, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, es pertinente imponer requerimiento a la parte ejecutante para que dé impulso al presente asunto, en específico, para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al ejecutado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00628 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea57f0bcf5b8d3f79f5f60bbd07e2a9feca68fb1dd85f6d404a71fe1942ab0**

Documento generado en 09/09/2022 06:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00097 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, ib.

### Antecedentes

1. Luz Fabiola Castrillón Rodríguez promovió proceso de jurisdicción voluntaria en representación de su menor hija MAQC, para que, previa la designación de un curador ad-hoc, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 3803 de 22 de noviembre de 2001 otorgada en la Notaría 52 del círculo de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la calle 88 sur No. 4F-21 este [nomenclatura obrante en la citada escritura pública] e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40263071.

Como fundamento de su petitum, adujo ser la progenitora de la NNA Marian Alejandra Quiroga Castrillón, para cuyo efecto aportó copia del registro civil de su nacimiento, luego de lo cual agregó que fue Publio Quiroga, padre de la menor, quien adquirió el inmueble, y suscribió la escritura de compraventa 3803 de 22 de noviembre de 2001, donde constituyó patrimonio de familia en favor suyo y de sus hijos menores actuales y los que llegare a tener. Manifestó que el señor Quiroga falleció el 7 de mayo de 2014, motivo por el cual el trámite sucesoral, donde fue adjudicado a su menor hija el 20% de dicho bien. Finalmente, dijo que requiere autorización para el levantamiento del patrimonio de familia, toda vez que se tiene la intención de venderlo para adquirir uno nuevo y proporcionar a su hija mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegó copia de la escritura pública 3803 de 22 de noviembre de 2001, así como las copias del registro civil de nacimiento de la NNA y aquel de defunción del señor Quiroga, además anexó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40263071, y la protocolización del trabajo de

partición de la sucesión del causante.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que la interesada es legalmente capaz, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que el señor Publio Quiroga (q.e.p.d), constituyó patrimonio de familia inembargable “*a favor suyo y de sus hijos menores actuales o de los que llegará a tener*”, según lo corrobora la cláusula séptima de la escritura pública No. 3803 de 22 de noviembre de 2001, así como la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40263071, igualmente consta la adjudicación del 20% del referido inmueble a la menor conforme al trámite sucesoral adelantado ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a la NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la NNA Marian Alejandra Quiroga Castrillón a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

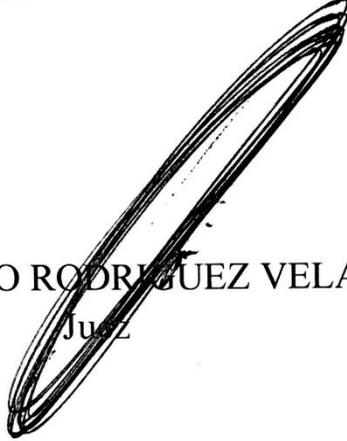
Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA Marian Alejandra Quiroga Castrillón [nacida en Bogotá D.C. el 7 de enero de 2009, indicativo serial 41572906], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, a la abogada Nancy Ortiz de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'541.898, y tarjeta profesional de abogado número 51.511 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 3, oficina 814, Edificio Baviera de esta ciudad, teléfonos 338-1452 y 310-233-4353 y dirección de correo [nancyortizdearango@yahoo.es](mailto:nancyortizdearango@yahoo.es). Líbresele telegrama a la curadora designada, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de \$500.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Sentencia*  
*Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00097 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00097 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f73abcd9783c58e89d15c9addac56b62581195ff599b6e53336a9fcc37b61b**

Documento generado en 09/09/2022 06:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00198 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos definitivo instaurada por Evelio José Mejía Barrera contra Ana Inés Rodríguez Páez.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Designar curador *ad litem* para la representación de la señora Ana Inés Rodríguez Páez, para tal efecto, se nombra a la abogada Yolanda Pineda Toscano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51'761.622, y la tarjeta profesional número 267.425 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 1601 del Edificio Seguros Bolívar, ubicado en la Carrera 10 No. 16-39 de Bogotá, teléfono 3177986977, y/o a través del canal digital ypjuridicos@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, remítase a la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
5. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería de Bogotá, e infórmense nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfonos fijo y celular, correo electrónico y los datos del demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

6. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

7. Reconocer a Rubiela Carmenza Zúñiga Daza para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00198 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768369d2e774d44b142e298504a85316259c9c47fd01ee9eaead780d6c0dc643**

Documento generado en 09/09/2022 06:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección promovida por Nayareth  
Rentería Duarte contra Héctor Germán Peñuela Medellín  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00243 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de enero de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Héctor Germán Peñuela Medellín por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Nayareth Rentería Duarte mediante providencia de 13 de enero de 2021.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Nayareth Rentería Duarte solicitó medida de protección en su favor y en contra de Héctor Germán Peñuela Medellín, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 13 de enero de 2021, ordenándole al agresor ‘cesar de forma inmediata todo acto de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de su expareja, ‘absteniéndose de llevar a cabo cualquier contacto con ésta a través de redes sociales u otros medios de comunicación con el fin de intimidarla, molestarla o amenazarla’, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar público o privado en el que se encuentre, perseguirla, vigilarla y, en general, ejercer cualquier acto que pudiera generarle temor o angustia’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir pautas de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, manejo de la ira y control de impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Héctor Germán Peñuela Medellín, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de enero de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a ocho (8) smlmv [fls. 76 a 83 exp. digital].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 13 de enero de 2021 y tras haber acreditado las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Nayareth Rentería Duarte por parte del señor Héctor Germán Peñuela Medellín, la Comisaría 11 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al

agresor ‘cesar de forma inmediata todo acto de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de su expareja, ‘absteniéndose de llevar a cabo cualquier contacto con ésta a través de redes sociales u otros medios de comunicación con el fin de intimidarla, molestarla o amenazarla’, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar público o privado en el que se encuentre, perseguirla, vigilarla y, en general, ejercer cualquier acto que pudiera generarle temor o angustia’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir pautas de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, manejo de la ira y control de impulsos’ (fs. 23 a 27).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Peñuela Medellín incurrió nuevamente en actos de violencia física en contra de su excompañera, a quien no sólo le propinó múltiples golpes a la altura de la cara con una botella de vidrio, sino que, encontrándose ella en el piso, la pateo por todo el cuerpo y trató de asfixiarla con sus manos, además de intentar quitarle la ropa para, según dijo la víctima, ‘abusar sexualmente de ella’, agresiones de las que da cuenta la historia clínica emitida por el servicio de urgencias de la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar [donde fue diagnosticada con un ‘traumatismo intracraneal no especificado’; fls. 59 a 68] y por las que recibió una incapacidad médico legal provisional de 20 días [como así se aprecia del informe pericial de clínica forense visto a folio 55]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Rentería Duarte, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que él y la accionante ‘se encontraban en estado de alicoramiento’, que ‘ella lo atacó primero’ y que, por ese motivo, ‘había perdido los estribos’, aclarando que, ‘aunque no recuerda bien lo que le hizo’, ‘jamás intentó abusar de ella ni la amenazó con un cuchillo’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla brutalmente con ese objeto

cortocontundente, propinarle patadas e intentar asfixiarla, además de llevar a cabo una serie de actos en los que presuntamente trató de abusar de ella - comportamiento cuya existencia no puede ser descartada de tajo tan sólo porque el accionado lo negó rotundamente, cuanto más porque fue él mismo quien reconoció que se hallaba en estado de embriaguez y que no recuerda muy bien lo ocurrido-, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 27 de enero de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

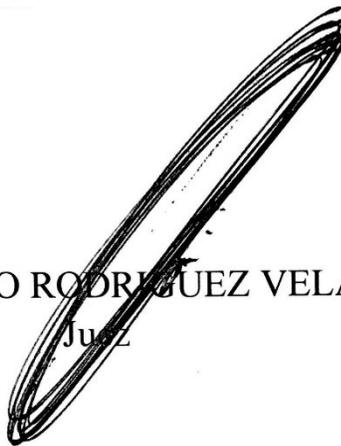
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 27 de enero de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00243 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ddab6d9b67d55951ed132343b2df11084035a337f3255f98349fef026b970**

Documento generado en 09/09/2022 06:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección promovida por Nayareth  
Rentería Duarte contra Héctor Germán Peñuela Medellín  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00243 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de julio de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Héctor Germán Peñuela Medellín por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Nayareth Rentería Duarte mediante providencia de 13 de enero de 2021.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Nayareth Rentería Duarte solicitó medida de protección en su favor y en contra de Héctor Germán Peñuela Medellín, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 13 de enero de 2021, ordenándole al agresor ‘cesar de forma inmediata todo acto de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de su expareja, ‘absteniéndose de llevar a cabo cualquier contacto con ésta a través de redes sociales u otros medios de comunicación con el fin de intimidarla, molestarla o amenazarla’, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar público o privado en el que se encuentre, perseguirla, vigilarla y, en general, ejercer cualquier acto que pudiera generarle temor o angustia’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir pautas de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, manejo de la ira y control de impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Héctor Germán Peñuela Medellín, se promovió el respectivo trámite

incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 29 de julio de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto [fls. 24 a 31 cd 2 exp. digital].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe*

*consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 13 de enero de 2021 y tras haber acreditado las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Nayareth Rentería Duarte por parte del señor Héctor Germán Peñuela Medellín, la Comisaría 11 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al agresor ‘cesar de forma inmediata todo acto de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de su expareja, ‘absteniéndose de llevar a cabo cualquier contacto con ésta a través de redes sociales u otros medios de comunicación con el fin de intimidarla, molestarla o amenazarla’, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar público o privado en el que se encuentre, perseguirla, vigilarla y, en general, ejercer cualquier acto que pudiera generarle temor o angustia’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir pautas de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, manejo de la ira y control de impulsos’ [fls. 23 a 27 cd. 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Peñuela Medellín incurrió nuevamente en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera, a quien no sólo denigró vociferando insultos en la vía pública tras haberla seguido hasta su vivienda, sino que

protagonizó un ‘escandalo’ de tal magnitud que terminó ‘rompiendo a patadas’ los vidrios de la puerta de entrada de la casa, además de lanzar un ladrillo hacia la ventana de su cuarto ubicado en el segundo piso, algo que, según dio cuenta la testigo llamada dentro de las diligencias, dio lugar a que los vidrios por poco les cayeran encima a ella y a su hermana; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Rentería Duarte, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], lo cierto es que fue la señora Yelipsa Rentería Duarte quien, habiendo presenciado los acontecimientos, relató cómo el señor Héctor Germán llegó a su vivienda en estado de alicoramiento y ‘comenzó a patear la puerta de entrada’, momento en que su hermana Nayareth se asomó por la ventana y, al ver que era él, le pidió a ella y a un amigo con el que estaban departiendo que también se asomaran para darle cuenta de las personas con las que se hallaba, situación frente a la cual el accionado ‘tomó una piedra grandota y la lanzó a la ventana del cuarto en el que se encontraban’, debiendo alejarse rápidamente para evitar que los vidrios rotos los lesionaran [fl. 26 cd. 2], atestaciones frente a las cuales el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, ], por lo que, atendiendo la renuencia del señor Peñuela Medellín frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 29 de julio de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Nayareth Rentería Duarte y contra de Héctor Germán Peñuela Medellín.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Héctor Germán Peñuela Medellín, identificado con cedula de ciudadanía 80'735.148 de Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 151A No. 96A – 40 apartamento 101 torre 2 barrio El Pinar en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Héctor Germán Peñuela Medellín a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Héctor Germán Peñuela Medellín, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los

registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00243 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83d2df6455f05f823c58939dc26540cc2106f16dcdb01a47f86e1fc7ae44ee**

Documento generado en 09/09/2022 06:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>